

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, para continuar con el trámite que en instancia corresponde, con el informe que el 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de Cristian Giovany Mejía Álvarez.

Se allego memorial con constancia de envió de citación para comparecer a este Despacho a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al señor Cristian Giovany Mejía Álvarez, a través de la empresa "Interrapidísimo" con fecha de recibido el 8 de noviembre de 2022, pero la parte no se pronunció al respecto.

De otro lado, se advierte que la parte actora aporto evidencia del envió de notificación por aviso consagrado en el artículo 292 del código General del Proceso, con fecha de entrega 9 de junio de 2023, por lo tanto, el termino para comparecer se venció el 29 de junio de 2023.

Visto lo anterior, el señor Cristian Giovany Mejía Álvarez se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Nro. 228

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado:	Cristian Giovany Mejía Álvarez
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00168 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Cristian Giovany Mejía Álvarez, y a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

2. ANTECEDENTES

1.Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo y retención de los dineros correspondientes al salario devengado por el señor Cristian Giovany Mejía Álzate, quien labora en la Policía Nacional del Departamento del Tolima.

2.La base de la ejecución esta soportada en una (1) letra de cambio suscrita por el demandado y a favor del señor German Mauricio Arbeláez, a saber:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

1. Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/Cte. por concepto de capital, contenida en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de abril del 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el 6 de abril de 2016, hasta el 5 de abril de 2020, a la tasa del 2,5 %, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida.
3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo de la 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente del señor Cristian Giovany Mejía Álvarez, quien labora en la en la Policía Nacional Departamento del Tolima.
4. El señor Cristian Giovany Mejía Álvarez, quedó notificado por aviso el 29 de junio de 2023, sin pronunciarse al respecto.
5. Transcurrido el termino de traslado a la parte demandada, no existe constancia de que el demandado hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.
6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor "letra de cambio" a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor German Mauricio Arbeláez Álzate y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Cristian Giovany Mejía Álvarez, en el respectivo título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el termino para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del señor Cristian Giovany Mejía Álvarez en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor German Mauricio Arbeláez. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/te, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: SE INCORPORA la constancia de notificación por aviso al demandado Cristian Giovany Mejía Álvarez, remitido por la empresa "Interrapidísimo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 98

Fecha: 7 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7838c88ec064a64233bd5bcc47f68522e5d14275122a8c9064dcaf558bca18**

Documento generado en 06/07/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>